

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00409

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Monitorio en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

2. Verificadas cada una de las etapas procesales surtidas en el presente trámite, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, se advierte:

i) Por auto adiado 11 de febrero de 2020, se admitió la demanda Monitoria propuesta por Alejandro Sepúlveda Mora contra Ricardo Andrés Uribe Barbosa.

ii) Se encuentra trabada la litis, como quiera que la parte demandada se notificó personalmente, conforme se advierte del acta de notificación personal que le fue remitida al demandado Ricardo Andrés Uribe Barbosa, en data 7 de septiembre de 2020 inserta a folio 012 a 012.2 del expediente digital, quien a su turno confirió poder a la Abogada Martha Ruth Ramírez Blanco para su representación y dio contestación a la demanda en data 23 de septiembre de 2020, en la que propuso excepciones de mérito¹.

iii) Mediante proveído de fecha 4 de noviembre de 2020 se dio traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de cinco (5) días, de conformidad a las disposiciones del inciso cuarto del artículo 421 del C.G.P., traslado que fue descorrido de manera oportuna en data 13 de noviembre de la anualidad conforme se advierte del escrito inserto a folios 023 y 023.1 del expediente digital.

¹ Folios 020 al 020.7 del expediente digital

vi) por lo que es procedente citar a la audiencia regulada por el artículo 392 *ibídem* y decretar las pruebas pertinentes, en concordancia con las disposiciones del inciso cuarto del artículo 421 de la normatividad en cita.

3. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones planteadas, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de Ricardo Andrés Uribe Barbosa**, quien actúa por intermedio de apoderado. Y las pedidas en escrito que descurre el traslado de las excepciones de merito propuestas.

4. En lo referente a la prueba testimonial solicitada por ambas partes se advierte la pertinencia de la misma como quiera que los citados conocen de antemano los intrínquilis de los hechos aquí planteados y además se aprecia sustento de la petición probatoria. Aunado que se aportó prueba documental que proviene de los citados, la que deberá ser valorada en su oportunidad conforme a las reglas de la sana critica, por tanto, a ello se accederá.

5. Frente a la prueba solicitada por el demandante de exhibición de documento que pruebe la entrega del valor de la indemnización que se debió darse a demandante por parte del demandado, no es prudente decretarla como quiera que ello puede ser dilucidado en el interrogatorio de al respecto absuelva el citado, por tanto, no se estime pertinente y/o necesario el decreto de la misma. No obstante, lo anterior si el demandado cuenta con dicho documento lo puede aportar y/o exhibir al proceso en su oportunidad procesal. Por tanto, en tal sentido se negará tal pedimento.

6. En lo referente a la solicitud de interrogatorio del señor RICHARD BELTRAN, Perito designado por la aseguradora para estimar los daños de los vehículos colisionados, tal como fue pedida la misma no es procedente decretarla como quiera que el antes dicho no funge como parte en el proceso de la referencia, no obstante ello, este fue citado por la contraparte para ser oído en testimonio al cual se accedió conforme se advierte en renglones que preceden.

7. En este orden de ideas, se continuará con el trámite del proceso y se citara a audiencia conforme se anunció en renglones que preceden.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el presente proceso a pruebas conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.2 DOCUMENTALES

- ✓ Memorial poder otorgado por el demandante (folio 1 del expediente principal digitalizado)
- ✓ Derecho de petición presentado ante la Aseguradora la Previsora por el demandante en data 10 de julio de 2019 donde informó del siniestro N° 218471906. (folio 2 y 18 del expediente principal)
- ✓ Respuesta emitida por Yaneth López Conde en calidad de analista de la Oficina de Indemnizaciones Zona Centro RCE – Aseguradora la Previsora-notificada al demandante a través de correo electrónico (folio 3-8 del expediente principal digitalizado).
- ✓ Poder conferido por el demandante al señor Ricardo Andrés Uribe Barbosa, para que realice el trámite de reclamación de indemnización ante la aseguradora la Previsora. (folio 9 -10del expediente principal).
- ✓ Copia del formato de Solicitud de pago siniestro N° 25602 de fecha 23 de mayo de 2019. (Ver folio 11 del cuaderno principal digitalizado).
- ✓ Respuesta de la Aseguradora la Previsora dirigida al señor Ricardo Andrés Uribe Barbosa ASUNTO: Reclamación RCE N° 217481906 caso onbase 106420. (ver folio 12 del cuaderno principal digitalizado).
- ✓ Copia de la orden de pago 10192608 del 23 de mayo de 2019 a favor del demandado (\$10.490.000.oo) (ver folio 13 y 27 del cuaderno principal digitalizado).
- ✓ Copia del comprobante de recibido de la indemnización a favor del demandado por (\$10.490.000.oo) (ver folio 14-17 y 24-16 del cuaderno principal digitalizado.)
- ✓ Copia de la CC del demandante (ver folio 19 del cuaderno principal).
- ✓ Copia de la consulta realizada ante la Unidad de Registro de Abogados (ver folio 20 del cuaderno principal digitalizado).
- ✓ Pantallazos de conversaciones sostenidas entre demandante y demandado vía wasp (Ver folios 21 y 22 del expediente principal digitalizado).
- ✓ Copia de la respuesta emitida por la Aseguradora la Previsora con destino al demandante de fecha 01/11/2019(folio 23 del expediente principal digitalizado).

- ✓ Certificación de expedida por el Jefe de Indemnizaciones de Fiduciaria la Previsora respecto de la realización de transacción electrónica por valor de \$10.490.000.00 a través del banco de Bogotá. (ver folio 28 del cuaderno principal digitalizado).
- ✓ Escrito de demanda inserto a folios 20-31).
- ✓ Escrito de contestación de la demanda inserto a folios 023 y 023.1 del expediente digitalizado).
- ✓ Copia de la declaración extraprocesal juramentada N°2606 rendida por Luis Fernando Garnica Roso ante la Notaría Séptima de Cúcuta el día 13 de noviembre de 2020. (ver anexos insertos a folio 023.1 del expediente digital).
- ✓ Copia de la declaración extraprocesal juramentada N°2605 rendida por William Henry Salazar Yepes ante la Notaría Séptima de Cúcuta el día 13 de noviembre de 2020. (ver anexos insertos a folio 023.1 del expediente digital).

i) Interrogatorio de RICHARD BELTRAN (perito Aseguradora la Previsora).

NEGAR el decreto de esta prueba teniendo en cuenta que el citado no funge como parte en el presente tramite, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ii) Testimoniales

Decrétense los testimonios de LUIS FERNANDO GARNICA ROSO, LEYNER AREVALO RODRIGUEZ, WILLIAM HENRY SALAZAR YEPES, quienes deberán comparecer al proceso, a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte demandante el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso).

iv) NEGAR la prueba de exhibición de documento solicitada por el demandante por ser improcedente.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

i) DOCUMENTALES.

- ✓ Copia del escrito de contestación de la demanda (ver anexos insertos a folio 020.1 del expediente digital).
- ✓ Copia de la factura de venta N° 0059 de fecha 15 de abril de 2019 a nombre de Ricardo Andrés Uribe Barbosa del taller Todo Fibra (ver anexos insertos a folio 020.1 del expediente digital).

- ✓ Copia de la consignación de Depósito Judicial de fecha 22 de septiembre de 2020 por valor de \$560.000.00 a nombre del demandante y a ordenes del presente proceso ((ver anexos insertos a folio 020.1 del expediente digital).
- ✓ Memorial poder otorgado por el demandado (ver anexos insertos a folio 020.2 del expediente digital).
- ✓ Fotografías de vehículo accidentado (ver anexos insertos a folio 020.3 al 20.7 del expediente digital).
- ✓ Copia de respuesta derecho de petición 20207961 dirigido al demandado por la Aseguradora la Previsora en fecha 15 de septiembre de 2020 (ver anexos insertos a folio 020.7 del expediente digital).
- ✓ Copia de respuesta emitida por la Aseguradora la Previsora en fecha 13 de mayo de 2019 y dirigida al demandado (ver anexos insertos a folio 020.7 del expediente digital).

//) INTERROGATORIO DE PARTE.

CITAR al demandante ALEJANDRO SEPULVEDA MORA para que absuelva el interrogatorio de parte que realizará el apoderado de la parte demandada, para lo que deberá asistir a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada.

Adviértase a ALEJANDRO SEPULVEDA MORA que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que conforme el artículo 205 *ibídem*, la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

iii) TESTIMONIALES: CITAR a RICHARD BELTRAN Y HUGO VILLAN PEREZ, quienes deberán comparecer al proceso, a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y será el apoderado de la parte demandada el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso).

iv) OFICIAR Se oficie a la Aseguradora Previsora para que certifique el valor deducible descontado producto del siniestro ocurrido con el vehículo MIR 338 y la buseta VIS 141 al tomador de la Póliza RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA con CC 88.260.569. REQUIERASE al peticionario de la prueba para que realice las gestiones pertinentes para que la respuesta a la petición se aporte al proceso en menor tiempo posible.

PRUEBAS DE OFICIO

I) Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicara el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital a los correos electrónicos, a quienes se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma.

TERCERO. Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **se fija el día diecinueve de marzo de 2021 a las 9 de la mañana.** Para su realización, por Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. No obstante, de no ser posible se deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía wasap.

CUARTO: Notificar esta decisión por estados y remítase copia de la providencia y el expediente digital, a los correos electrónicos indicados por las partes en la demanda y su contestación, esto es, EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO al correo electrónico: notificaciónjudicialsya@gmail.com. y edomgor@hotmail.com. Así como a la parte demandada al correo: marthamirez1970@hotmail.com. Remitiendo el link de la carpeta que obra en OneDrive, para que las partes puedan acceder al expediente. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 17 fijado hoy 12 de marzo de 2021 a la hora de las 7:30
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00586

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el expediente digital del presente proceso Monitorio se advierte auto N° 409 de fecha 11 de Marzo de 2021 con el que se abrió el proceso a pruebas y se citó a audiencia para el 19 de marzo de 2021, el que a su turno se notificó por estado N° 017 del pasado 12 de marzo de 2021.

2. Verificado el listado publicado en estado antes reseñado y el encabezado del auto que abre a pruebas se pudo observar que por error mecanográfico se consignó como número del radicado del proceso 54-001-41-89-001-**2019-00997** y así se informó en la publicación del estado, debiendo ser lo correcto notificar por estado el proceso Monitorio identificado con radicado **54-001-41-89-001-2019-00977** ya que finalmente es a las partes actuantes en este proceso a las que se citó a audiencia.

3. Así las cosas, en uso del control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. y lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 de la codificación Ibidem, es preciso corregir dicho error en la providencia, la cual no incide en nada de lo allí resuelto, tampoco es causal de nulidad alguna y se ordenará notificar nuevamente por estado la providencia previa corrección del número del radicado del proceso en su encabezado, por lo anterior, es del caso **ORDENAR** a Secretaria que proceda a notificar en estado del 16 de marzo de 2021 el auto N° 409 de fecha 11 de Marzo de 2021 con el que se abrió el proceso a pruebas y se citó a audiencia para el 19 de marzo de 2021. Igualmente, como se advierte que ya se dio cumplimiento a algunas de las ordenas allí emitidas se reitera a las partes y sus apoderados que deberán acatarse las disposiciones tomadas en dicha providencia de manera inmediata, las cuales se mantienen incólumes.

4. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado y envíese copia a las partes a las siguientes direcciones electrónicas: EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO al correo electrónico: notificaciónjudicialsya@gmail.com. y edomgor@hotmail.com. Así como a la parte demandada al correo: martharamirez1970@hotmail.com. Remitiendo el link de la carpeta que obra en OneDrive, para que las partes puedan acceder al expediente. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0018 fijado hoy 16 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria